



30 de septiembre de 2026

Hon. Eddie Charbonier Chinaea
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes

Re: P. de la C. 1429 y P. del S. 1454

Estimado señor Presidente:

A nombre del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (Colegio de CPA), estamos sometiendo comentarios a las medidas de referencia. Éstas representan el Proyecto de Administración A-156, el cual propone añadir una nueva Sección 1081.08 y los párrafos (20) y (21) al apartado (b) de la Sección 1031.01 del Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” (Código de P.R.), a los fines de adoptar en Puerto Rico las Cuentas de Ahorro para Menores, establecidas al amparo de la Sección 530A del Código de Rentas Internas federal (Código Federal) las cuales fomentan el ahorro y la inversión a largo plazo para beneficio de menores de dieciocho (18) años y son conocidas como “Trump Accounts”; disponer su tratamiento contributivo en Puerto Rico; establecer las disposiciones necesarias para su implementación; y para otros fines relacionados.

La medida procura incorporar al ordenamiento contributivo de Puerto Rico las Cuentas de Ahorro para Menores creadas mediante la Sección 530A del Código Federal, como parte de la legislación federal aprobada en 2025. Estas cuentas constituyen un tipo especial de cuenta individual de retiro, estructurada para acumular capital a largo plazo para beneficio de un menor de edad. Durante el denominado período de crecimiento, los fondos deben

permanecer invertidos conforme a las reglas federales y, en términos generales, no pueden retirarse hasta que el beneficiario alcance la edad correspondiente bajo el estatuto federal.

La legislación federal permite que una persona autorizada establezca una cuenta para un menor elegible. El menor debe cumplir con los requisitos federales de elegibilidad, incluyendo contar con un número de Seguro Social válido y autorizado para trabajar. Las aportaciones ordinarias durante el período de crecimiento están sujetas a un límite agregado de \$5,000 anuales, sujeto a los ajustes correspondientes. Estas aportaciones pueden provenir de familiares u otras personas y, durante ese período, generalmente no son deducibles para el contribuyente que las realiza.

El programa contempla además un plan piloto que consiste de una aportación federal inicial de \$1,000 para determinados menores elegibles nacidos entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación federal y se haya realizado la elección correspondiente. Esta aportación no se computa contra el límite ordinario de \$5,000.

Otro componente importante del programa son las aportaciones patronales. Un patrono puede realizar aportaciones a la cuenta de un empleado o de un dependiente del empleado bajo un programa que cumpla con los requisitos federales. Estas aportaciones pueden alcanzar \$2,500 anuales por empleado y, aunque no se incluyen como ingreso del empleado, se pueden deducir por el patrono. Las aportaciones patronales sí forman parte del límite general de \$5,000 durante el período de crecimiento.

La legislación federal contempla también las denominadas aportaciones generales calificadas. Estas pueden ser realizadas por determinados gobiernos y organizaciones exentas bajo la Sección 501(c)(3) del Código Federal, para beneficio de una clase definida de menores. A diferencia de las aportaciones ordinarias, estas aportaciones no están sujetas al límite anual de \$5,000. Sin embargo, el estatuto federal establece una limitación significativa para Puerto Rico, pues excluye a los gobiernos de los territorios y sus subdivisiones de la categoría de entidades gubernamentales que pueden realizar este tipo de aportación calificada.

Los proyectos procuran establecer un tratamiento contributivo local compatible con la estructura federal. Entre otras disposiciones, excluye del ingreso bruto la aportación federal inicial de \$1,000 y determinadas aportaciones patronales, hasta el límite de \$2,500. Asimismo, establece el tratamiento de los rendimientos acumulados mientras permanezcan en la cuenta y de las cantidades distribuidas posteriormente. La Exposición de Motivos plantea que la adopción de este mecanismo responde a una política pública dirigida a fomentar el ahorro y la responsabilidad financiera desde la niñez y a facilitar que las familias puedan crear patrimonio para la próxima generación.

Comentarios Generales

El Colegio de CPA, como institución profesional comprometida con el interés público, reconoce que su responsabilidad va más allá del ejercicio técnico de la contabilidad y la auditoría. Nuestra función también implica aportar al análisis de políticas públicas que incidan sobre la estabilidad económica y el bienestar colectivo.

En ese sentido, nuestra visión ha sido consistente, promover medidas que fortalezcan la actividad económica, contribuyan a la estabilidad fiscal y, al mismo tiempo, preserven la equidad contributiva entre los distintos sectores que componen nuestra economía. A tenor con ello, compartimos la importancia de ampliar las herramientas de ahorro e inversión disponibles para las familias.

Comentarios Específicos

El Colegio de CPA fue creado mediante la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada. Entre los deberes que dicha Ley le asigna se encuentra cooperar con los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y sus agencias e instrumentalidades en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso al bienestar general. La legislación también reconoce al Colegio funciones relacionadas con el adelanto y desarrollo de la contabilidad pública y la protección del interés asociado con el ejercicio de la profesión.

En cumplimiento de ese mandato, el Colegio evalúa las propuestas legislativas que inciden sobre la actividad económica y el sistema contributivo desde una perspectiva que procura integrar la realidad de los contribuyentes, la administración gubernamental y las condiciones necesarias para sostener el crecimiento económico.

De hecho, mediante la Resolución Núm. 4, aprobada por la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio el 5 de septiembre de 2026, el Colegio adoptó como política institucional solicitar la adopción en Puerto Rico de legislación espejo de las Secciones 530A y 6434 del Código Federal, de manera que los residentes de Puerto Rico que sean elegibles puedan participar y beneficiarse de las Trump Accounts sin recibir un tratamiento contributivo local menos favorable. Asimismo, la Resolución reconoce la conveniencia de armonizar el tratamiento contributivo local de estas cuentas con el régimen federal y de establecer las disposiciones necesarias para atender las aportaciones, rendimientos, distribuciones, transferencias, reinversiones y demás aspectos sustantivos y administrativos relacionados con estas cuentas.

En el proyecto que nos ocupa, una política que fomenta el ahorro a largo plazo puede producir beneficios que trascienden al individuo que abre la cuenta. Una población con mayor capacidad de ahorro tiene mayores herramientas para enfrentar gastos educativos, adquirir una vivienda, atender emergencias y acumular activos para su futuro. Para que ese objetivo pueda materializarse, el mecanismo debe ser accesible y compatible con la realidad contributiva y financiera de las familias residentes en Puerto Rico.

Desde una perspectiva económica, el valor de esta herramienta dependerá no solamente de las cantidades que se depositen, sino de que las familias puedan utilizarla de manera sostenida y mantener los fondos invertidos durante el período previsto. Comenzar a ahorrar desde la niñez puede favorecer la acumulación de activos mediante la reinversión de los rendimientos.

La cuenta también puede servir como instrumento de planificación financiera familiar, al permitir que parte de los recursos disponibles se

destinen al ahorro de largo plazo. Para un patrono, aportar hasta \$2,500 anuales a la cuenta de un empleado o de su dependiente puede convertirse en una forma adicional de compensación o beneficio que ayude a atraer y retener trabajadores. El tratamiento contributivo de esas aportaciones estará sujeto a las reglas establecidas por la legislación federal.

En el proyecto ante nuestra consideración no se dispuso sobre el tratamiento contributivo de las aportaciones que realicen organizaciones sin fines de lucro. Bajo las reglas federales, estas aportaciones no están sujetas a tributación para el beneficiario. Sin embargo, en ausencia de una disposición específica en el Código de Puerto Rico, dichas aportaciones podrían recibir un tratamiento contributivo distinto en Puerto Rico.

De igual manera, una entidad podría promover el ahorro entre un grupo determinado de menores, sujeto a los requisitos federales aplicables. En el caso de Puerto Rico, esta posibilidad debe analizarse a la luz de las limitaciones que establece el estatuto federal para los gobiernos de los territorios y sus subdivisiones.

El uso de una Trump Account por residentes de Puerto Rico está sujeto a la estructura y requisitos establecidos por la legislación federal y por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (Tesoro) y el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS, por sus siglas en inglés). De otra parte, la legislación local resulta relevante para determinar el tratamiento contributivo que dichas cuentas recibirán bajo el Código y para atender aquellos aspectos administrativos y contributivos que correspondan al ámbito territorial. La cuenta debe establecerse para un menor elegible y designarse como Trump Account al momento de su creación. El proceso de elección puede ser realizado por un padre, tutor u otra persona autorizada conforme a las reglas federales. El menor debe contar con un número de Seguro Social válido y cumplir con los demás requisitos de elegibilidad.

Mientras los fondos permanezcan en la cuenta, los fondos están sujetos a reglas federales específicas sobre inversiones y custodia. Actualmente, las disposiciones federales limitan las inversiones elegibles a determinados fondos que sigan índices amplios de acciones de compañías principalmente estadounidenses y que cumplan con requisitos adicionales.

De igual modo, y mientras los fondos permanezcan en la cuenta, las distribuciones están generalmente prohibidas, salvo las excepciones específicamente autorizadas por la legislación federal. Una vez termina dicho período, las distribuciones se rigen, en términos generales, por las reglas aplicables a las cuentas IRA tradicionales. No obstante, también debe tenerse presente que el diferimiento contributivo no equivale necesariamente a una eliminación permanente de la contribución. Bajo las reglas federales, la tributación de las distribuciones dependerá de la naturaleza de las cantidades distribuidas y de la base contributiva atribuible a las aportaciones realizadas a la cuenta. En particular, las reglas federales establecen un tratamiento específico para las aportaciones generales calificadas. Por ello, las disposiciones del Código de P.R. deben establecerse de forma clara para determinar el tratamiento contributivo de las distribuciones, especialmente cuando existan aportaciones de distintas fuentes y rendimientos acumulados.

Estas reglas tienen implicaciones directas para Puerto Rico. La cuenta es un vehículo creado por la legislación federal y sus reglas de operación bajo el Código Federal no pueden ser modificadas unilateralmente por el Código de P.R.. Por ello, cualquier legislación local debe procurar armonizar las reglas en Puerto Rico sin crear resultados contributivos que contradigan o dificulten la operación federal de la cuenta. Esta política institucional es relevante ante la presentación del presente proyecto, dirigido a reconocer y armonizar las Trump Accounts federales con la legislación contributiva de Puerto Rico. En ese sentido, el análisis de cualquier legislación local debe considerar la necesidad de establecer un marco contributivo que refleje, en la medida compatible con el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, el tratamiento dispuesto por las Secciones 530A y 6434 del Código Federal.

Por lo tanto, la legislación local no debe limitarse a reconocer el tratamiento contributivo de las cuentas. También debe considerar las condiciones prácticas de acceso de los menores residentes en Puerto Rico. La información federal disponible reconoce la participación de los territorios, pero también establece diferencias en cuanto a las aportaciones gubernamentales, las reglas aplicables al uso de fondos e inversiones permitidas. Puerto Rico debe tomar parte activa en el proceso reglamentario

federal mientras el Tesoro y el IRS continúan desarrollando las reglas necesarias para implementar la Sección 530A del Código Federal.

En específico, debe procurarse que los sistemas de elección y apertura de cuentas contemplen adecuadamente las direcciones y documentos de identificación utilizados por residentes de Puerto Rico y que los procedimientos administrativos no generen obstáculos innecesarios para estos contribuyentes. Asimismo, debe aclararse expresamente que los patronos organizados en Puerto Rico pueden establecer y mantener programas de aportaciones a Trump Accounts conforme a la Sección 128 del Código Federal, así como el mecanismo mediante el cual deberán cumplir con los requisitos de información, nómina y retención aplicables. Ello es importante para determinar el tratamiento de dichas aportaciones en los sistemas de información contributiva utilizados por los patronos en Puerto Rico. A tenor con este análisis, recomendamos hacer referencia a la Sección 128 de Código Federal en la propuesta Sección 1081.08 (c)(5) del Código de P.R.

De igual forma los Proyectos reconocen las aportaciones hechas por los patronos y bajo el programa piloto, pero no se incluyen las referencias que excluirían de ingreso tributable las aportaciones hechas por otras entidades del gobierno y por entidades sin fines de lucro según dispone la Sección 530A(f)(2)(A)(i) y (ii) del Código Federal. Además, debemos señalar que en la Sección 1081.08 del Código de P.R., la letra (c) está repetida pues se utiliza para Definiciones y para Tratamiento Contributivo.

Desde el punto de vista contributivo, esta medida procura establecer en Puerto Rico un tratamiento que permita que la existencia de una Trump Account no genere, por sí sola, una carga contributiva local incompatible con la finalidad del vehículo federal. De manera particular, entendemos que la aportación inicial de \$1,000 realizada por el Gobierno federal bajo el programa piloto de la Sección 6434 del Código Federal no debe constituir ingreso bruto ni ingreso tributable para fines de la contribución sobre ingresos de Puerto Rico para el menor titular de la cuenta ni para sus padres, tutores, custodios, beneficiarios u otra persona a quien pudiera atribuírsele dicha aportación.

Asimismo, según la intención legislativa del proyecto, se persigue que el depósito en la Trump Account no se considere una donación tributable ni generar, por sí mismo, una obligación contributiva local. En ese sentido, entendemos que las aportaciones y rendimientos deberían recibir un tratamiento que preserve el carácter de ahorro de largo plazo de la cuenta. En particular, entendemos que los ingresos, intereses, dividendos, ganancias y demás rendimientos generados dentro de una Trump Account no deben reconocerse como ingreso tributable en Puerto Rico mientras permanezcan en la cuenta. Si los rendimientos fueran gravados anualmente mientras permanecen invertidos, se reduciría significativamente el efecto del crecimiento compuesto que la estructura pretende fomentar.

El Colegio de CPA reconoce que el impacto fiscal de la medida dependerá del tratamiento contributivo que se otorgue a las aportaciones, rendimientos y distribuciones y de la cantidad de contribuyentes que utilicen el mecanismo. No obstante, debe distinguirse entre las aportaciones que provienen de fondos que de otro modo estarían sujetos a tributación y aquéllas que constituyen recursos adicionales aportados por terceros. En particular, la aportación federal inicial de \$1,000 no representa, por sí misma, una pérdida de recaudos para Puerto Rico, ya que se trata de una aportación realizada con fondos federales. Un análisis similar debe realizarse respecto de las aportaciones realizadas por organizaciones sin fines de lucro de los Estados Unidos. El posible impacto fiscal local estaría más directamente relacionado con las aportaciones realizadas por individuos y patronos y con el tratamiento contributivo que se les otorgue. Al mismo tiempo, debe considerarse el posible efecto económico de fomentar el ahorro privado y la acumulación de activos.

De manera complementaria al reconocimiento local de las Trump Accounts federales, Puerto Rico podría evaluar el desarrollo de mecanismos adicionales de ahorro e inversión para menores que persigan objetivos similares y que pueda ser ofrecido por instituciones financieras que operen en Puerto Rico, sujeto a las leyes bancarias, de valores, fiduciarias y contributivas aplicables. Un vehículo de esa naturaleza podría permitir que una familia residente en Puerto Rico realice aportaciones con dinero sujeto al sistema contributivo de Puerto Rico y que los rendimientos reciban el tratamiento contributivo local que la Asamblea Legislativa determine.

También podría permitir que patronos puertorriqueños participen en programas de ahorro para sus empleados y dependientes bajo reglas diseñadas específicamente para nuestra realidad económica.

Este mecanismo no tendría que sustituir las Trump Accounts federales, sino que podría funcionar como un complemento para atender aquellas particularidades contributivas y administrativas propias de Puerto Rico. Su diseño podría formar parte de una política más amplia de formación de capital. A su vez, deberá evitar la duplicidad de beneficios y procurar que el incentivo contributivo responda a un beneficio económico concreto.

En síntesis, el Colegio de CPA favorece que las familias residentes en Puerto Rico puedan beneficiarse de mecanismos de ahorro e inversión para menores. Para ello, entendemos necesario que la legislación local establezca reglas contributivas claras, que se atienda la participación efectiva de los patronos y de otras entidades autorizadas a realizar aportaciones y que el Gobierno de Puerto Rico participe ante el Tesoro, el IRS y el Congreso en aquellas áreas en las que el marco federal actualmente establece limitaciones para los territorios. Asimismo, entendemos que puede evaluarse el desarrollo de un mecanismo local complementario, sujeto a las leyes y regulaciones aplicables en Puerto Rico, que permita atender las particularidades contributivas y administrativas que no puedan resolverse mediante el mecanismo federal.

Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal

El Colegio de CPA recomienda que se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)(2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal, y que se pueda garantizar y demostrar que no se impondrán cargas financieras no presupuestadas ni se crean nuevas ineficiencias administrativas.

Conclusión

Por lo antes expuesto, el Colegio de CPA **recomienda** la aprobación de esta medida, siempre que se consideren los comentarios expuestos. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,



CPA Gerardo C. Torres Roldan
Presidente